



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**RODRIGUEZ BRAVO, LUIS ALBERTO c/ ALLENDE, IGNACIO s/DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 23465/2020**”, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: **Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.**

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I. Por las particularidades que asume el caso traído a decisión de esta Alzada, considero atinado primero, realizar un resumen de las posturas asumidas por las partes en los escritos introductorios del proceso.

A fs. 1/6 y 8/17 se presentó Luis Alberto Rodríguez Bravo y relató que el día 10 de agosto de 2017, a las 20.30 hs., se encontraba circulando a bordo de la motocicleta marca Honda Biz, dominio 752-KVR, por el carril central de la calle Guatemala, que posee un único sentido de circulación, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, agregó que al arribar a la intersección con la calle Bonpland, luego de advertir que nadie circulaba próximo, emprendió su cruce, y en circunstancias en que promediaba el mismo, resultó embestido violentamente en el lateral derecho por el frente del vehículo marca Ford Fiesta, patente CWV-258, que en la ocasión era conducido por el Sr. Ignacio Alejandro Allende, quien transitaba a alta velocidad.

Por su parte, a fs. 59/114, el demandado Ignacio Alejandro Allende contestó la demanda entablada en su contra. Allí respondió, negando en forma pormenorizada los hechos alegados por el actor y señaló que al momento del siniestro, circulaba por la calle Bonpland, y que contaba de esta manera con la prioridad de paso, ya que al momento del



siniestro circulaba por la arteria derecha de la intersección. En tanto, el actor transitaba por la arteria Guatemala en la cual, en su intersección con la calle Bonpland, tiene un cartel de CEDA EL PASO, así como un reductor de velocidad a los efectos que los vehículos que circulan por la calle Guatemala reduzcan su velocidad y cedan el paso al tránsito que avanza por la calle Bonpland. Asimismo destacó que debe tenerse en cuenta el carácter de embistente que reviste la parte actora, al colisionar la parte frontal de su motocicleta contra el lateral izquierdo del vehículo del demandado. Por lo expuesto solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Cabe señalar que la citada en garantía Zúrich Argentina Compañía de Seguros S.A fue declarada en rebeldía a fs. 48, disponiéndose el cese de la misma a fs. 58.

II. La sentencia de grado rechazó la demanda entablada, pues se entendió en ella que fue el motociclista quien no respetó la prioridad de paso, para poder luego continuar su marcha, y tuvo por acreditada la eximente por el obrar culposos de aquel.

Dicho decisorio fue apelado por la parte actora, quien expresó agravios de forma virtual, los que fueron contestados por la misma vía, por parte del demandado.

III. El apelante se agravia, porque en el caso asevera que en el demandado no contaba con prioridad de paso, que la regla derecha antes que izquierda no puede interpretarse como absoluta, que la prioridad de paso cobra vigor cuando en una intersección, ambos vehículos llegan al cruce en forma simultánea. Alega que existe un cartel estático de “PARE” en la arteria por la se dirigía el demandado. Por último, sostiene que él ingresó primero al cruce.

En este sendero, cabe precisar que conforme con lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la intervención de las cosas (arts. 1757/8 CCCN), que pregonan un factor de atribución objetivo (art. 1721 CCCN). Por esa razón, la culpa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, salvo disposición legal en contrario, sólo podrá eximirse si demuestra la causa ajena, (art. 1722 CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729 CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCCN). Además, el cuerpo normativo prescribe que no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención (art. 1757 in fine CCCN).

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas regulada en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del anterior ordenamiento, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización, que comprendía los detrimentos generados por cosas que son peligrosas o riesgosas por su propia naturaleza o en razón de su utilización o empleo (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578).

En otras palabras, abarcaba los casos en que el dueño o guardián aumentaba, multiplicaba o potenciaba la dañosidad de las cosas, las que debían intervenir activamente en la producción del daño (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “o. cit.”, t. VIII, p. 578).

Mayoritariamente, se trazaba el distingo, que se conserva ahora, entre el riesgo y el vicio, ya que mientras el primero presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, el otro supuesto indica “un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal”. Y se suma ahora, el riesgo de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.



En la materia, los extremos que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del accionante para acceder a la indemnización, están constituidos por la legitimación activa y pasiva, el daño, que abarca la prueba del hecho, y su relación de causalidad. En tanto que la demandada, para eximirse de responsabilidad debe acreditar, como se adelantó, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no deba responder.

No ha perdido vigencia la doctrina del fallo plenario “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios” (del 10-11-94, public. en L.L. 1995-A-136; E.D. 161-402 y J. A. 1995-I-280), dada la similitud de la regulaciones legales. La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma. De ahí que, ante la duda, cabe decidir en contra de quien tiene la carga de la prueba.

Sin embargo, hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la moderna ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).

Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretado lo expuesto, en armonía con las normas que gobiernen la carga de la prueba, en nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

Ahora bien, no se encuentra en discusión que el día 10 de agosto de 2017 el actor se encontraba circulando la motocicleta de su propiedad marca Honda Biz, dominio 752-KVR, por el carril central de la calle Guatemala de esta Ciudad, y al llegar a la intersección con la arteria Bonpland, se produjo una colisión con el automóvil vehículo marca Ford Fiesta, dominio CWV-258, conducido por el demandado Allende. Tampoco se cuestiona que en dicho lugar no existían semáforos, aunque se mencionan distintas señales moderadoras del tránsito.

El magistrado preopinante, señaló que: “...no se labraron actuaciones penales y no se cuenta con declaraciones testimoniales relacionadas con el hecho que se ventila (cfr. desistimiento de la parte actora en fs. 165).”.



Asimismo remarcó que *“...a fs. 144 se tuvo por desistido al accionado de la prueba pericial mecánica, el actor desistió de su producción a través de su presentación de fecha 14 de julio de 2022.”*.

Por otro lado, sostuvo que de la denuncia de siniestro realizada por el Sr. Allende, surge que *“...se encontraba circulando por la calle Bompland y al cruzar la calle Guatemala, casi finalizando el cruce, es impactado por una motocicleta que venía del lado izquierdo en la parte delantera izquierda del vehículo asegurado. El motociclista no se cayó, llevaba casco. No intervino ambulancia ni policía...”*.

No caben dudas, conforme surge del escaso material probatorio de autos, y de los hechos debatidos, que el Sr. Allende, conductor del automóvil marca Ford Fiesta, dominio CWV-258, ingresó a la encrucijada desde la derecho, o sea por Bompland, mientras que el Sr. Rodríguez Bravo, a bordo de la motocicleta marca Honda Biz, patente 752-KVR, lo hizo por la arteria Guatemala desde la izquierda. A mayor abundamiento, cabe decir que de las fotografías acompañadas en la contestación de demanda del Sr. Allende surgen daños en la puerta lateral izquierda del vehículo Ford Fiesta referido, lo que confiere alta verosimilitud a la versión del hecho del emplazado. Sin que obste a ello la negativa a la que hace referencia el actor, porque a tenor de los elementos de juicio reunidos, incluida la denuncia de siniestro en cuestión, lo que surge de las placas fotográficas resulta sumamente confiable.

Llegado a este punto, corresponde decir que en el caso, el art. 36 de la ley 24.449 regula lo que nombra como “prioridad normativa”, y ordena en esta línea la prioridad con la que deben ser acatadas las directivas cuando se transita por la vía pública: 1) las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, 2) las señales del tránsito y finalmente 3) las normas legales.

En lo que respecta a las prioridades específicas, el art. 41 de la ley 24.449 expresa: *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando:
1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha...”.

A su vez, el párr. 2° del art. 64 de la ley 24.449 dispone que se presume responsable de un accidente al que carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la causa del mismo y de acuerdo con el art. 41 del decreto 779/95, reglamentario de la mencionada ley, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero en la misma.

Así las cosas, el conductor del rodado que se presente por la izquierda en el cruce de la bocacalle y que, por tanto, no tiene preferencia en el paso, debe extremar sus precauciones antes de iniciar el traspaso, especialmente reduciendo de forma sensible su velocidad, por lo que en caso de accidente, la violación a ese principio de prioridad trae aparejada una presunción de culpabilidad para el autor de la contravención (arg. CNCiv, Sala H, 24/2/97, “Vigilante, Juan O. c/ Fernández, Amadeo s/ sumario”).

Sin perjuicio de ello, en punto al valor que corresponde atribuir a la mencionada prioridad del que accede por la derecha, se



mantiene vigente a nivel doctrinario y jurisprudencial, la discusión acerca de si es absoluta o sólo relativa. Los primeros, ubicados dentro de la llamada tesis restringida, postulan que ella debe aplicarse a ultranza. La otra corriente, identificada como amplia, a la que adhiero, propicia una interpretación menos estricta, ya que postula que deben analizarse las circunstancias que rodearon el caso en concreto, sin que sea válida la adopción de criterios generales e inamovibles. Esa regla, de acuerdo a esta tendencia, no puede ni debe aplicarse de manera fatal e irreversible, aunque su apartamiento, sólo pueda admitirse en circunstancias excepcionales. Corresponde, en suma, interpretarla de manera integrada con las otras regulaciones del tránsito y de los principios de la responsabilidad civil.

Ella no puede conducir a desentenderse de la actitud adoptada por el conductor que cuenta con ese privilegio, ya que sobre él también pesa la clásica obligación de mantener en todo momento el dominio del rodado y en esa línea, de circular con atención y prudencia (art. 39, inc. b), por lo que le queda vedado, si es que no quiere comprometer su responsabilidad en medida alguna, emprender el cruce a una velocidad excesiva, de manera desatenta o distraída, o cuando el que accede por la izquierda cuenta con una franca factibilidad de cruce por estar físicamente mucho más avanzado en la bocacalle.

De ahí que, como se ha dicho, la regla “derecha antes que izquierda” calificada como de “oro” por su importancia en la regulación del tránsito en las esquinas, no representa ningún Bill de indemnidad que autorice a quien tiene la preferencia arrasar con todo lo que se encuentre a su paso. Por ello es que un conductor que provenía de la derecha podrá ver frustrada su aspiración a obtener una indemnización o triunfará plenamente o terminará compartiendo su culpa, según haya sido su comportamiento enfrentado con el del conductor demandado (ver Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidente de tránsito”, t. 2, p. 468).

En el caso sometido a esta alzada, la prioridad de paso la tenía el demandado, quien circulaba viniendo desde la derecha, por lo que el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

actor debió reducir la velocidad y aun detenerse para asegurarse de que no venía nadie desde ese costado (arg. CNCiv esta Sala, 23/12/99, “Fina, Marcos M. c/ Merlo de Barbieri, Marta A. s/ daños y perjuicios”). En la medida que no se advierte que el demandado circulara distraído o a exceso de velocidad, ni que el actor se encontrara siquiera más avanzado en el cruce, la violación de la señalada prioridad de paso compromete íntegramente en el caso la responsabilidad del accionante.

Ahora bien, nótese que en este punto, más allá de que el actor ha desistido de realizar la prueba pericial mecánica, lo que podría haber traído luz sobre la cuestión, y que la prueba testimonial tampoco se llevó a cabo, en este Tribunal intenta hacer valer unas fotos agregadas entre sus fundamentos, que contienen la existencia de un cartel de “PARE” sobre la calle Bonpland, lo que hubiese obligado al demandado detenerse.

Así las cosas, cabe decir que como lo postula el accionado en su contestación de agravios, este punto que introduce el demandante, no surge del escrito inicial.

Al respecto, vale destacar que de acuerdo con el art. 271 del Código procesal, en la sentencia de segunda instancia deben examinarse “las cuestiones de hecho y de derecho” sometidas a la decisión del juez de grado que hubiesen sido materia de agravios. Lo complementa el art. 277, que le veda al Tribunal de Alzada, fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del A quo.

La regla general que consagra esta disposición, es coherente con la naturaleza jurídica del recurso de apelación, en el sentido de que no importa un nuevo juicio en el cual sea admisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por ello, el tribunal de alzada, siempre dentro de los límites del recurso interpuesto- sólo puede resolver válidamente respecto de aquéllos capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia en los escritos de constitución del proceso; sin perjuicio de hacerse extensivos a los hechos nuevos alegados. Por ello, la Cámara no puede



conocer en cuestiones planteadas recién en el escrito de expresión de agravios, principio igualmente aplicable aunque se las introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (ver Fassi- Yáñez: “Código Procesal Civil y comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 2, p. 4500).

En función de ello, no corresponde admitir dicho planteo, pues de hacerlo se estaría excediendo los límites del recurso, (arts.34, inc. 4º, 163 inc. 6ª, 271 y 277 del Código Procesal). Sin perjuicio de señalar, a mayor abundamiento, que el actor no aportó pruebas idóneas que demuestren que la mencionada indicación existía sobre la arteria en cuestión en la oportunidad de producirse el siniestro.

Sin perjuicio de lo explicado, distinto ha sido el actuar del accionado, pues al responder el escrito inicial introdujo la existencia de un cartel de “CEDA EL PASO” ubicado sobre la arteria Guatemala, por la que se dirigía el demandante. No obstante que su existencia a la fecha del evento dañoso, no fuera corroborado por otro medio de prueba, y fuera negado por el actor al contestar el traslado correspondiente.

Ello así, considero que un supuesto como el sometido a revisión, la causa exclusiva del accidente está constituida por la conducta del actor, porque, emprendió el cruce sin ceder el paso al que accedía por la derecha de la esquina. Peor aún, cuando ni siquiera comprobó haber tenido un prominente adelantamiento respecto del Ford fiesta, lo que se suma que no mantuvo el pleno dominio de su motocicleta, ni la atención debida que le permitiera realizar una oportuna maniobra de frenado o de esquivar apta para evitar el accidente o morigerar sus consecuencias.

Por estos fundamentos, concuerdo con el resultado de la valoración de las escasas pruebas a la que se arriba en la instancia anterior, lo cual me convence de que los agravios del actor no pueden tener favorable acogida.

Por ello, si mi criterio fuera compartido por mi colega de Sala, propongo se rechacen los agravios en estudio y se confirme la sentencia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

grado en todo cuanto decide. Con costas de Alzada a la parte actora, que resultó vencida (art. 68 el Código Procesal).

La **Dra. Guisado** votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el **Dr. Rodríguez**.

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: rechazar los agravios en estudio y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide, con costas de Alzada a la parte actora.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

